

AUTO No. 0018

03 FEB 2026

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°. 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 1450 del 23 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0079-2024

Presuntos Infractores: **MARTHA PEDRAZA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.948, en calidad de propietaria del predio identificado con cédula catastral 00-00-0016-0200-000 y matrícula inmobiliaria No.314-30954

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA – 058 – 2024 del 21 de mayo de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la Vereda San Miguel (según zonificación), vereda El Recreo (según la comunidad), del municipio de Piedecuesta denominado Finca El Purgatorio-El Paraíso, sitio georeferenciado con coordenadas N: 6°55'46.21" E-73°01'11.44" y N: 6°55'47.56" E:-73°01'12.85":

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo - SIC de la Entidad, se verifica que las actividades descritas en el presente informe no presentan trámites y/o permisos ante esta Autoridad Ambiental.

Mediante Memorando SEYCA-GEA-058-2024 del 21 de mayo de 2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 10 de mayo de 2024, en atención a las visita técnica realizada el día el 22 de marzo de 2024, por parte del Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, Predio ubicado en la vereda San Miguel (según zonificación, vereda El Recreo (según comunidad) del municipio de Piedecuesta, con cédula catastral 00-00-0016-0200-000y matrícula inmobiliaria No. 314-30954, de

SA-0079-2024

0018

03 FEB 2026

acuerdo a la georreferenciación de las siguientes coordenadas N: 6°55'46.21" E: - 73°01'11.44" y N: 6°55'47.56" E: - 73°01'12.85" (folios 2-7)

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, remitió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, informe técnico para iniciar si hay lugar un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto No. 0337 del 13 de junio de 2024, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de la señora **MARTHA PEDRAZA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.948, en calidad de propietaria.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por aviso a la señora **MARTHA PEDRAZA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.948, el día 28 de agosto de 2024, según constancia secretarial del mismo día. (Folio 29)

Mediante Auto No.1031 del 30 de diciembre de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos", en contra de la señora **MARTHA PEDRAZA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.948, en calidad de propietaria, , por incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental así:

"CARGO PRIMERO: *Transgredir la normatividad dispuesta en los Artículo132 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y Artículos 7.5, 7.5.1 y 7.5.2 de la Resolución CDMB 1294 de 2009."* (Folios 30-35)

El acto administrativo anterior fue notificado por cartelera y pagina web a la señora **MARTHA PEDRAZA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.948, el día 19 de mayo de 2025, según constancia secretarial del mismo día. (Folio 41)

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

0018

03 FEB 2026

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

“Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

SA-0079-2024

0018

03 FEB 2026

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0079-2024, inició el veintidós (22) de marzo de 2024, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

II. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS

0018

03 FEB 2026

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SEYCA-GEA-058-2024 del 21 de mayo de 2024. (Folio 02)
2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 10 de mayo de 2024. (Folios 03-08)
3. Hoja de visita del 22 de marzo de 2024. (Folio 09)
4. Auto No.0337 del 13 de junio de 2024 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria. (Folios 21-25)
5. Constancia secretarial del 28 de agosto de 2024. (Folio 29)
6. Auto N° 1031 del 30 de diciembre de 2024 por el cual se formulan cargos. (Folios 30-35)
7. Constancia Secretarial del 19 de mayo de 2025. (folio 41)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0079-2024.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, correspondiente a la carga de la prueba.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "*hechos que es necesario probar*", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del**

SA-0079-2024

0018

03 FEB 2025

funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

De acuerdo, a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Observado el plenario que nos ocupa, se tiene que la investigada la señora **MARTHA PEDRAZA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.948, No presentó descargos como oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

De acuerdo, a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; sin que se haga necesario el decreto de pruebas de Oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Conforme lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de alguna prueba, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión toda vez que se dará aplicación a lo dispuesto en *la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya*. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales la totalidad de las obrantes del expediente SA-0079-2024, con la decisión de la NO práctica de prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0079-2024:**

1. Memorando SEYCA-GEA-058-2024 del 21 de mayo de 2024. (Folio 02)

0018

03 FEB 2026

2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 10 de mayo de 2024. (Folios 03-08)
3. Hoja de visita del 22 de marzo de 2024. (Folio 09)
4. Auto No.0337 del 13 de junio de 2024 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria. (Folios 21-25)
5. Constancia secretarial del 28 de agosto de 2024. (Folio 29)
6. Auto N° 1031 del 30 de diciembre de 2024 por el cual se formulan cargos. (Folios 30-35)
7. Constancia Secretarial del 19 de mayo de 2025. (folio 41)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de la señora **MARTHA PEDRAZA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.948, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Abstenerse de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a lo consignado en la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
 Secretario General

Proyectó:	Jair Rivero P.	Abogado Contratista
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo de Defensa Jurídica Integral
Oficina Responsable:	Secretaría General.	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

SA-0079-2024